SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en MADRID en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscricion en Madrid.

_	•		 1.44
Por	un año		 260 K
Por	medio año		 130
Por	tres meses		 65
Por	un mes		 22



PRECIOS DE EUSCRICION. En las merminaias

gas als provincial.	
Por un año	
En Canarias y Balsares.	
Por un año	
En Indias.	
Por un año	220

GACRIA

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real órden.

Prévio examen de la obra titulada Biblioteca de escribanos, publicada por D. Manuel Ortiz de Zúñiga, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado declararla útil para la enseñanza de los que se dedican á la carrera del notariado.

Madrid 10 de Setiembre de 1848.-Arrazola.

El juez de primera instancia de Viver ha cedido en beneficio del Tesoro todos los atrasos que se le adeudaban por haber servido la promotoría fiscat del distrito de San Pablo de la ciudad de Zaragoza y el juzgado de Viver hasta fin de Diciembre último. Y S. M. se ha dignado resolver que se dan las gracias en su Real nombre al expresado funcionario; que se publique este acto de lealtad y desinteres en el periódico oficial, y que se una á los demas servicios prestados, á fin de que conste en el expediente del mismo para tenerlo presente en sus ascensos con la oportunidad debida.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Los Jefes políticos de las provincias de Valladolid, Bur-gos, Alava y Cuipúzcoa, y el jefe civil de Irun dan parte por el telégrafo, con fecha 11 del corriente, de no ocurrir novedad.

MINISTERIO DE MARINA.

El dia 6 del actual la escampovía Ardilla, de la tercera division del resguardo de las costas, apresó los buques contrabandistas siguientes:

En las proximidades del rio Besos una barquilla, despues de perseguirla media hora, la cual embarrancó, fu-gándose su tripulacion, dejando á su hordo una cuarterola de aceite, cuatro fardos de trozos de astas y tres idem de bacalao; y sobre las aguas de Mongat un laud con tres hom-bres, ocho cargas de vino, 40 docenas de sombreros de pa-ja, un cerdo salado y una tinaja con carne idem.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

MEALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquia española, Reina de las Españas.

Al Jefe político y consejo provincial de Toledo, y á cualesquiera otras autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo Real pende en grado de proplacion entre nortes, de la una el controlecto de la conseguiera del la conseguiera de la co

En el pleito que en el Consejo Real pende en grado de apelacion entre partes, de la una el ayuntamiento de la ciudad de Toledo, y el fiscal que le representa, apelante, y de la otra D. Martin Garoz y los hercederos de D. Juan Antonio Aguilar y D. Rafael Diaz Moreno, vecinos de Mascaraque, apelados, en rebeldía, sobre pago de 24,233 rs. 32 maravedés, como precio de cierto número de fanegas de trigo y de centeno vendidas à la municipalidad, apelante:

Vistas las certificaciones presentadas con la demanda de agravios, que comprenden los puntos de hecho y de derecho alegados en la primera instancia, y las pruebas practicadas por ambas partes, de todo lo cual resulta que en el año de 4814 el ayuntamiento de Toledo, por medio de comisionados competentemente autorizatlos, compró à Mateo Sanchez Pobre cierto número de fanegas de grano para el fortoso y urgente suministro de las tropas francesas, satisfaciendo su importe con la sola excepcion del último libramiento, impofiante la suma de 28,233 rs. 32 mrs., què corresponde à la parte de Garor y consortes, con arreglo à la declaracion testamentaria del citado Sanchez Pobre, y para cuya probanta se entabló pleito ante el juez de primera insancia de Toledo, el cual, en vista de la reclamacion del gefe político de la provincia, por auto de 14 de Junio

de 1847 se declaró incompetente para continuar en su co-

Vista la sentencia del consejo provincial de Toledo, con-denando al ayuntamiento de la misma capital, à que pague de los fondos comunes los 24,233 rs. 32 mrs. demandados,

visso el recurso de apelacion interpuesto por el ayunta-miento de Toledo en 28 de Febrero de 1848, admitido en el

miento de Toledo en 28 de Febrero de 1848, admitido en el efecto devolutivo por auto de 11 de Marzo siguiente notificado en el mismo dia:

Vista en el rollo de segunda instancia la demanda de agravios presentada por mi fiscal en 17 de Mayo de 1848, pidiendo que se declaren nulas las actuaciones del inferior por carecer de los trámites prejudiciales que determina el Real decreto de 12 de Marzo de 1847:

Visto el auto de la seccion de lo contencioso de 23 de Mayo de 1848, por el cual, á peticion del fiscal, apelante, por no haber comparecido en esta segunda instancia el apelado dentro del plazo que señala el art. 253 del reglamento, se declaró por acusada la rebeldía para los efectos del artículo 255 del mismo:

Vistos los artículos 91, 92, 93 y 8 de la ley de ayuntamientos de 8 de Encro de 1845 sobre formacion y aprobacion del presupuesto municipal y el Reel decreto de 12 de Marzo de 1847 sobre el modo de intentar y llevar à efecto la inclusion ó exclusion en el misino presupuesto de las to la inclusion ó exclusion en el misino presupuesto de las deudas de los ayuntamientos: Visto el art. 268 del reglamento del Consejo Real:

Considerando que con arrego á los citados artículos de la ley de 8 de Enero de 1815 y á mi Real dicreto tambien citado de 12 de Marzo de 1817, el pago de las dendas de los ayuntamientos debe reclamarse ante la administración activa en los términos y por los trámites que en aquel se

expresan:

Considerando que segun lo prescrito en las disposiciones de dicho Rea! decreto, la via contenciosa ante los tribunales competentes civiles ó administrativos, solo procede cuando mi Gobierno ó los Jefes políticos en los casos respectivos desestiman la inclusion en el presupuesto del crédito re-

clamado:
Considerando que publicado ya el citado Real decreto
cuando el juez de primera instancia de Toledo se declaró
incompetente para continuar conociendo en los autos incoados incompetente para continuar conociendo en los autos incoados ante el mismo para la cobranza de la cantidad que se litiga, debió el Jefe político de la provincia disponer que se observasen en este negocio los trámites establecidos expresamente en el mismo decreto, y sin que precediesen no debió someter la cuestion al fallo del consejo provincial:

Considerando que por faltar estos trámites no estaba preparado el recurso ante dicho cousejo, y debió este abstonerse de su conocimiento, para el cual era incompetente, atendido el estado de la cuestion:

Considerando que nor la expuesto, con arreglo al arti-

atendido el estado de la cuestion:
Considerando que por lo expuesto, con arreglo al articulo 268 del reglamento del Consejo Real procede en el caso presente la declaracion de nulidad;
Oido el Consejo Real en sesion à que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, presidente; D. José María Perez, D. Josquin José Casaus, D. Francisco Warleta, marques de Falces, conde de Valmaseda, D. José de Mesa, D. Manuel García Gallardo, D. Roque Guruceta, D. Manuel Ortiz de Taranco, D. Mánuel de Soria, D. José Velluti, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Antonio José Godinez, D. Miguel Puche y Bautista, Don Antonio Lopez de Córdoba, D. Pedro María Fernandez Villaverde,

Vengo en declarar nulo todo lo actuado en este pleito por incompetencia del consejo provincial de Toledo para conocer de el en su estado, acudan las partes donde y como carrecendo.

conocer de el en su-estado, acudan las partes donde y como corresponda. Dado en San Ildefonso á 22 de Agosto de 1848.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, encar-gado del despacho del ministerio de la Gobernacion del

teiglesia de Zaldúa, en la provincia de Vizcaya, apelante, y su apoderado el liconciado D. Gregorio-Micta, y de la atra el de la villa de Ermua, en la misma provincia, apelado, á quien representa el licenciado D. José Eugenio Equizabal, sobre el derecho al ejercicio de jurisdiccion en la ermita de San Lorezo, su casa accesoria y molino de abajo:

Visto.

Visto:

Visto:

Visto:

Visto:

Visto:

Visto:

Instancia ante el consejo provincial de Vizcaya, de las que resulta que el ayuntamiento de Zaldúa solicitó se declarase que el de Ermua no debia ejercer inigun acto jurisdiccional en la ermita, casa y molino referidos, à lo que se opuso este pretendiendo se le absolviese de la demanda:

Vistas los pruebas testifical y documental, y entre estas principalmente el laudo de 30 de Octubre de 1586, por el cual se declaró pertenecer à las justicias de la merindad de Dirango, à que correspondia Zaldúa, la jurisdiccion privativa en el molino de abajo, y à las de Ermua la acumulativa con la de aquella en la ermita de San Lorenzo y casa de las Freilas, con mas ocho estados y brazas alrededor, aunque se hallaban como el molino sitas en la jurisdiccion de la merindad:

Vistas las estadísticas de Ermaa y Zaldúa formadas en

aunque se hallaban como el moino sitas en la jurisdicion de la merindad:

Vistas las estadísticas do Ermoa y Zaldúa formadas en los años de 1799 y 4823, apareciendo en la correspondiente al primero de dichos años comprendido por uno y otro pue-blo el molino de abajo entre las propiedades radicantes en

su término:

blo el molino de abajo entre las propiedades radicantes en su término:

Vista la sentencia del consejo provincial de Vizcaya, por la que se absolvió á la villa de Ermua de la demanda en cuanto à la cermita, su casa accesoria y el perfuetro otorgado por el laudo de 30 de Octubre de 1586, y declaró, de conformidad con el mismo laudo, que el molino de abajo correspondia à la jurisdicción de la anteiglesia de Zaldua privativamente, mandando anotarle en su estadística y separarle de la de la expresada villa:

Visto el recurso de apelacion interpuesto por parte de Zaldúa en tiempo y forma, que fue admitido, y se notificó despues de hiberse declarado no haber lugar á la interpretacion de dicha sentencia solicitada por la misma:

Vista en el rollo de esta segunda instancia la demanda de agravios, en que mejorando la apelacion solicita el licenciado Miota la revocacion de la sentencia en su primera parte, y que se declare que en la ermita, casa y su perímetro, lo mismo que en el molino de abajo, corresponde a la anteiglesia de Zaldúa la jurisdiccion, con exclusion absoluta de la villa de Ermua:

Visto el escrito de contestacion, en el que el defensor de la parte apelada pide la confirmacion de la referida sentencia:

Visto el dictámen fiscal, segun el qual corresponde el

Visto el dictámen fiscal, segun el cual corresponde el conocimiento de este negocio à la administracion activa y

concermento de este negocio a la administracion activa y no à la contenciosa: Visto el Real decreto de 9 de Noviembre de 1832, que atribuye à la administracion privativamente la fijacion de limites de los pueblos: Visto el parrafo sexto del art. 8º de la ley de 2 de Abril

Visto el párrafo sexto del art. 8º de la ley de 2 de Abril de 1835, segun el cual corresponde á los consejos previnciales el conocimiento y fallo de las cuestiones contenciosas relativas al deslinde de los términos correspondientes á pueblos y ayuntamientos cuando estas proceden de una disposicion administrativa y pasan á ser contenciosos:
Visto el art. 72 de la ley de 8 de Enero de 1845:
Visto el párrafo segundo del artículo 268 del reglamento del Consejo Real:
Considerando que las cuestiones entre dos ayuntamientos sobre jurisdiccion en un terreno dado, de cuya clase es la del presente pleito, estan comprendidas como objeto propio en la facultad que el citado Real decreto de 9 de Noviembre de 1832 concede á la administracion de fijar los limites de los pueblos para determinar por este medio la esfera respectiva de la jurisdiccion municipal:
Considerando que en el empleo de este medio á dicho fin debe la administracion proceder gubernativamente, segun para los casos análogos de formacion, agregacion y segregacion de ayuntamientos, y la consiguiente fijacion de límites está prescrito en los artículos de la ley de 8 de Enero de 1845, igualmente citados:
Considerando que no puede la administracion proceder que el de 30 de 100 moda porque creada explusivamente en el en ello de otro meda porque creada explusivamente en el en ello de otro meda porque creada explusivamente en el en ello de con meda porque creada explusivamente en ello de 100 meda en ello de 200 meda en ello de 100 meda e

Considerando que no puede la administracion proceder en ello de otro modo porque, creada exclusivamente en el interes público la jurisdiccion municipal, no pueden tales cuestiones examinarse ni resolverse sino bajo el aspecto de cuestiones examinarse ni resolverse sino bajo el aspecto de la conveniencia, cuya apreciacion variable, como las circunstancias de que depende, no es susceptible de la irrevocabilidad de las ejecutorias, no pudiendo en consecuencia semejantes cuestiones ser materia de un litigio propiamente dicho, ni pasar por lo mismo á ser en ningun caso contenciosas, ni por tanto aplicarse á ellas el parrafo sexto del art. 8°, citado tambien, de la ley de 2 de Abril de 1845:

Considerando por último que en consecuencia de lo di-cho corresponden privativamente las cuestiones de este gé-nero á la administracion activa, única que en uso de sua

facultades discrectionales las puede convenientemente resolver, habiendo por lo mismo conocido sin jurisdiccion el consejo provincial de Viccaya de la de que se trata;
Oido el Consejo Real en sesion à que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, presidente; D. José Maria Perez, D. Joaquin José Casaus, D. Francisco Warleta, marques de Falces, D. José de Mesa, D. Manuel García Gallardo, Don Roque Guruceta, D. Manuel Ortiz de Tarance, D. Manuel de Soria, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Florencio Radriguez Vaamonde, D. Antonio José Godinez, D. Miguel Puche y Bautista. D. Antonio Lopez de Córdoba, D. Pedro Maria Fernandez Villaverde, marques de Someruelos, Vengo en declarar nulo lo actuado en este pleito, reservando a las partes su derecho para que le deduzcan donde y como corresponda.

Dado en San Ildefonso à 22 de Agosto de 1848.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, encar-

undo en San Ildefonso á 22 de Agosto de 1818.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, encar-gado del despacho del ministerio de la Gobernacion del Reino, Marinas Rosa de Tosacca.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Se recuerda al público que la subesta anunciada en la Gaceta de 3 de Julio último, núm. 5041, para surtir las fá-bricas del reino del número de barricas de tabaco virginia pritas del reino del numero de barricas de abacco vigura y hentuky y de mason county por los cuatro años próximos venideros de 1849, 1850, 1851 y 1852, tendrá lugar el viernes 15 de Setiembre próximo en la direccion general del ramo, sita en el piso segundo de la aduana de esta corte, con entrada por la calle angosta de San Bernardo, bajo las condiciones anunciadas en el pliego que se insertó en la

DIRECCION GENERAL DE FINCAS DEL ESTADO.

Relacion de las fincas nacionales que existen para poner en venta en cada uno de los pueblos de esta provincia, y las que deben enagenarse en conformidad con el decreto de 19 de rebrero de 1836 y domas órdenes posteriores.

PROVINCIA DE OVIEDO.

San Martin del Mar en Villaviciosa.

Un foro que gravita sobre varios bienes denominados del Molino de Alvaro Diaz, que cultiva D. Francisco Ortiz Estrada, presbitero, procedente del monasterio de Valde-Dies, renta anual 40 rs.: vence en 11 de Noviembre.

Arguero en Villaviciosa.

Otro idem que gravita sobre varios bienes denominados Vustiello, que cultiva Francisco Sanchez, procedente de idem, renta anual 50 rs.: vence en idem.

Coro en Villaviciosa.

Otro idem que gravita sobre varios bienes denominados Cermuño, que cultivan los herederos de Juan Antonio Cua-dra, procedente de idem, renta anual 31 rs. y 2 gallinas: vence en idem.

Lugas en Villaviciosa.

Otro idem que gravita sobre varios bienes denominados de Posada, que cultiva Antonio García, procedente de idem, renta anual 9 celemines de trigo, un carnero y media libra de cera: vence en idem,

Santiago en Sariego.

Santiago en Sariego.

Otro idem que gravita sobre varios bienes denominados Carrapedo, que cultiva Andres Fernandez Caicoya, procedente de idem, renta anual 8 celemines de trigo y 12 reales: vence el plazo en 8 de Setiembre y 14 de Noviembre. Otro idem que gravita sobre varios bienes denominados del Prado del Doblo, que cultiva Baltasar del Ortal y Maria Sopeñas, procedente de idem, renta anual un celemin do trigo: vence en idem.

Otro idem que gravita sobre varios bienes denominados del Prado del Doblo, que cultiva Juan Parajon, procedente de idem, renta anual 6 celemines de trigo: vence en idem.

Otro idem que gravita sobre varios bienes denominados de Prado de Hurvan, que cultiva Pedro Fernandez y consortes, procedente ac idem, renta anual 5 celemines de trigo: vence en idem.

vence en idem.

Otro idem que gravita sobre varios bienes denominados de Murias, que cultiva Manuela Vigil, procedente de idem, renta anual un celemin y 43 maquilas de trigo: vence en

Otro idem que gravita sobre varios bienes denominados

del Capal, que cultiva José Sierra, procedente de idem, renta anual 6 celemines de trigo: vence en idem. Otro idem que gravita sobre varios bienes denominados Portilla de la Cuesta, que cultiva Joaquin Sopeña, procedente de idem, renta anual 6 celemines de trigo: vence en

Otro idem que gravita sobre varios bienes denominados Caraviego, que cultiva José Bierra, procedente de idem, ren-ta anual 5 celemines y 42 maquilas de trigo: vence en

San Roman en Sariego.

Otro idem que gravita sobre varios bienes denominados Ruerta de Valvidares, que cultiva D. José Valvidares, pro-cedente de idem, renta anual un celemin de trigo: vence en Otro idem que gravita sobre varios bienes denomina-

cure idem que gravita sobre varios bienes denomina-des Tras Quintana, que cultiva Ramon Pezon, procedente de idem, renta anual 18 maquilas de trigo: vence en idem. Otro idem que gravita sobre varios bienes denominados Llosa de la Ortiguera, que cultiva José Cosio, procedente de idera, renta anual 4 celeminea de trigo: vence en idem.

Otro idem que gravita sobre varies bienes deneminades Prados de Fontanielles, que cultiva Pablo flevia, proceden-te de idem, renta anual un celemin de trigo y un celemin de cebada: vence en idem.

ce cebada; vence en idem.

Otro idem que gravita sebre varios bienes denominados

Prado de los Barrios, que cultiva D. Manuel Suarez, procedente de idem, renta enual un celemin y medio de trigo

y un celemin y medio de cebada; vance en idem.

Lud en Colunga.

Otro idem que gravita sobre varios bienes denominados San Vicente de Lue, que cultiva Juan Antonio Valvin Ro-za, procedente de idem, renta anual 390 rs.: vence en 44 de Noviembre.

Otro idem que gravita sobre varios bienes denominados de Soto, que cultiva D. Miguel Llano Diez, procedente de idem, rente anual 24 rs.: vence en idem.

Otre idem que gravita sobre varios bienes denominados de la Benta Verdera, que cultiva D. Lucas Larriella, procedente de idem, renta anual 6 celemines de escanda y una cultina: Vente en idem.

Otro idem que gravita sobre varios bienes denominados del Rivero y Cuenya, que cultiva el mismo D. Lucas, procedente de idem, renta anual 7 celemines de trigo: vence en 8 de Setiembre.

en 8 de Setiembre.

Otro idem que gravita sobre varios bienes denominados Pustamo de Busto, que cultiva el mismo, procedente de idem, renta anual 4 rs.: vence en 44 de Noviembre.

Camoca en Villaviciosa.

Otro idem que gravita sobre varios bicnes denominados de la Bustariega, que cultiva José García Poladura, proce-dente de idem, renta anual 45 rs.: vence en idem.

Castiello de la marina en idem.

Otro idem que gravita sobre varios bienes denominados de la Lastra, que cultiva Juan Buznego, procedente de idem, renta anual 26 rs. y 2 gallinas: vence en idem.

Peon en idem.

Otro idem que gravita sobre varios bienes denominados Arrogines Molino, que cultiva Salvador Friera, procedente de idem, renta acual 12 celemines de trigo y 7 celemines de cebada; vence en 8 de Setiembre.

de cebada: vence en 8 de Setiembre.

Otro idem que gravita sobre varios bienes denominados
Cabaña de Antonio Blanco, que cultiva Francisco Rodrigues
y consortes, procedente de idem, renta anual 8 celemines
de trigo: vence en idem.

de trigo: vence en idem.
Otro idem que gravita sobre varios bienes denominados Carbonero 4?, que cultiva Ramon Costales, procedente de idem, renta aqual 5 celemines y 48 maquilas de trigo: vence en idem.
Otro idem que gravita sobre varios bienes denominados Llantado 2?, que cultiva Juan Ortiz Rodriguez y consortes, procedente de idem, renta anual 6 celemines de trigo y 50 reales: vence en 8 de Setiembre y 41 de Noviembre.
Otro idem que gravita sobre varios bienes denominados Llantado 3.º, que cultiva Tomas San Pedro y consortes, procedente de idem, renta anual 23 rs.: vence en 41 de Noviembre.

viembre.

viembre.

Un foro que gravita sobre varios bienes denominados Rebollada 4º, que lleva la viuda de Juan Sanz Hevia y consortes, procedente de idem, renta anual 10 celemines de trigo, una gallina y 45 rs.: vence el plazo en 41 de Moviembre y 8 de Setiembre.

Otro idem que gravita sobre varios bienes denominados Rebollada 2º, que cultiva la misma y sus consortes, procedente de idem, renta anual 7 celemines de trigo, una gallina, 31 rs. y un carro de leña: voncé en idem.

Otro idem que gravita-sobre varios bienes denominados Rebollada 3º, que cultiva Mateo García y consortes, procedente de idem, renta anual 6 rs.: vence en 41 de Noviembre.

viembre.

Otro idem que gravita sobre varios bienes denominados Rebollada 4º, que cultiva Francisco Piniella y consortes, procedente de idem, renta anual 26 rs.: vence en idem. Otro idem que gravita sobro varios bienes denominados Requejo, que lleva D. Esteban Meana, procedente de idem, renta anual 4 rs.: vence en idem. Otro idem que gravita sobre varios bienes denominados Riego de Cereceda, que cultiva D. Gaspar Jovellanos, procedente de idem, renta canual 4 rs.: vence en idem.

Cedente de idem, renta anual 4 rs.: vence en idem.

Otro idem que gravita sobre varios bienes denominados
Renta pequeña y Plantio, que cultiva D. Fernando Rio y
consortes, procedente de idem, renta anual 94 rs.: vence

en idem.

Otro idem que gravita sobre varios bienes denominades villar de Pedro Montes, que cultiva D. José Santos Estrada, procedente de idem, renta anual 48 maquilas de trigo: vence en 8 de Setiembre.

Foloueras en Lena.

Otro idem que gravita sobre varios bienes denominados de Varios bienes, que cultiva José Riera y consortes, procedente de idem, renta anual 11 celemines y 12 maquilas de trigo: vence en 11 de Noviembre.

Serrapio en Aller.

Otro idem que gravita sobre varies bienes denominados de Varios bienes, que cultiva D. José Arias Cachero, pro-cedente de idem, renta anual 436 rs.: vence en idem.

Peon en Villaviciosa.

Otro idem que gravita sobre varios bienes denominados Gerecedo, que cultiva D. Bernardo Alvarez, ó su bijo Don Francisco, procedente de idem, renta anual 6 colemines de trigo: vence en 8 de Setiembre.

Piñeres en Aller.

Otro idem que gravita sobre varios bienes denominados de Varios bienes, que cultiva Cárlos García y consertes, procedente de idem, renta anual 215 rs.: vence en 41 de Octubre.

PROVINCIA DE TABRAGONA.

Una heredad llamada Lalita de 45 jornales, procedente de la orden de San Juan, encomienda de Asco: sin pro-ducto y considerado en 40 rs.: no se ha conseguido su ar-

Una parte de Isla en el rio Ebro de 53 jornales, en ar-riendo, procedente de idem, renta anual 3020 rs. Un sitio de castillo, procedente de idem: sin producto. Dos graneros aito y bajo, procedentes de idem: sin pro-duto por inservible.

Un corral, procedente de idem: sin producto por inser-

vible.

Un horno de pan cocer en la calle de la Mola, precodente de idem, renta anual 4340 rs.: arrendada por tres años que vencen en 30 de Abril de 4849.

Un molino de aceite con 5 prensas, procedente de idem; sin producto por la resistencia del ayuntamiento á entregar las llaves, y sa consideró en 42,000 rs., de que se algue expediente contencios.

Dos tiendas junto al molino, procedentes de idem; ala

producto por no estar en uso.

Una tienda, procedente de idem : sin producte usande
de ella el nyuntamiento.

Otras dos con 2 trujales de aceite, procedentes de idem:

sin producto por inútiles.
Un horno de teja y ladrilio, procedente de idem: sin producto por mútil.
Diez cijas dentro de la población, procedentes de idem:

sin producto por inutiles.

Un sitio de casa que habitaba el Nuncio, procedente de

idem: sin producto por intili.

Una casa en la plaza Socarrales, procedente de idem: sin producto por amenazar ruina.

In censo de 60 rs. que paga D. Pablo Gili sobre una casa sita en el Planillo, procedente de idem, renta anual

60 rs.

Otro idem de 60 rs. que paga D. José Serra sobre una casa sita con corral en la calie del Hospital, procedente de idem, renta anual 60 rs.

D. Pedro Borras y Sanz el trendo perpetuo de un sueldo ardite (18 mrs.) sobre un patio que se le tributó en la calle del Hospital, procedente de idem, renta anual 48 mrs.:

Un huerto, procedente de idem, renta anual 300 rs. arrendado hasta el 30 de Abril de 1849.

arrendado hasta el 30 de Abril de 1849. Uii horno de pan cocer, procedente de idem, renta anual 420 rs.: arrendado convencionalmente. La octava parte de frutos de 3 piezes de tierra que paga José Ronlló y José Guinan, procedente de idem, renta anual octava parte frutos: censo.

Torre del Español.

Torre del Español.

Un censo de 40 rs. sobre un horno de pan cocer cedido al ayuntamiento por este censo, procedente de idem, renta anual 40 rs.

Otro de uno y medio cántaro de aceita que paga el mismo por una heredad en la partida llamada Torrente, procedente de idem, renta anual cántaro y medio de aceite.

Un cántaro de aceite que paga el mismo por una heredad en la partida de la Argamosa, procedente de idem, renta anual un cántaro de aceite sobre un olivar en el término de dicho pueblo y paga Jaime Masip, procedente de idem, renta anual cántaro y medio de aceite.

Medio cántaro de aceite sobre un olivar en la partida del Pedregal que paga José Miguel, procedente de idem, repta anual cántaro y medio de aceite.

Un censo enfitéutis de pension anual 53 rs. y 45 maravedis que paga el ayuntamiento del pueblo, procedente de

vedis que paga el ayuntamiento del pueblo, procedente de idem, renta anual 53 rs. y 45 mrs.

Ulldecona.

Un huerto llamado del Señor de 40 jornales de tierra, un olivar contiguo á dicho huerto de 4 y medio jornales, una heredad llamada la Coma de 42 jornales, procedente de la órden de Ulidecona, renta anual 1000 rs.: arrendada hasta el 24 de Octubre de 1850.

Un castillo sin producto, procedente de idem: está inhabitable.

Una casa-palacio con granero, bodega, un patio y 3 trujales, procedente de idem, renta anual 570 rs.: arrenda-da hasta el 24 de Octubre de 1850.

El derecho que cobra la eucomienda en un molino lla-mado de Paz, procedente de idem, renta anual 920 rs.: ar-rendado convencionalmente.

El derecho que cobra en el molino llamado el Canals, procedente de idem, renta anual 480 rs.: arrendado. Dos quintas partes de lo que se recoge en el molino lla-mado Arboli, procedente de idem, renta anual 720 rs.: ar-

El derecho en el molino llamado Olivar, procedente de idem, renta anual 200 rs.: arrendado.

Una heredad llamada Campet de 8 jornales, proceden-te de idem, reota anual 360 rs.: arrendada hasta el 24 de Octubre de 4848.

Un sitio de Cementerio, que antes fue huerto, de un jor-

nal, procedente de idem: sin producto.

Una casa llamada del Diezmo, procedente de idem, renta anual 240 rs.: arrendada convencionalmente.

Otra idem llamada Prioral, precedente de idem, renta anual 464 rs.: arrendada convencionalmente.

Benisanet.

Una heredad de los Clots de 3 y medio jornales, etra de idem idem de dos y medio jornales y una viña en los Planos de 2 jornales, procedentes de la encomienda de Benisanet, renta anual 363 rs.: arrendada basta el 34 de Octubra de legal.

bre de 1848.
Un horno de pan cocer, procedente de idem, recta anual 440 rs.

Un castillo, procedente de la órden de Sen Juan, et-cemienda de Villalva, sin preducte por derruido.